

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA
COMERCIAL COMÚN

COMISIÓN EUROPEA

Anuncio de reapertura de las investigaciones antidumping y antisubvenciones en relación con el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1579 de la Comisión y el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1690 de la Comisión, por los que se imponen medidas relativas a determinados neumáticos originarios de la República Popular China a raíz de la sentencia de 4 de mayo de 2022 en los asuntos acumulados T-30/19 y T-72/19

(2022/C 263/06)

1. Sentencias

En sus sentencias de 4 de mayo de 2022, en los asuntos acumulados T-30/19 y T-72/19 ⁽¹⁾, China Rubber Industry Association (CRIA) y China Chamber of Commerce of Metals, Minerals & Chemicals Importers & Exporters (CCCMC)/Comisión («la sentencia»), el Tribunal General de la Unión Europea («el Tribunal General») anuló el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1579 de la Comisión, de 18 de octubre de 2018, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados neumáticos, nuevos o recauchutados, de caucho, de un tipo utilizado en autobuses o camiones, con un índice de carga superior a 121, originarios de la República Popular China, y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/163 ⁽²⁾, así como el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1690 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2018, por el que se establecen derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de determinados neumáticos, nuevos o recauchutados, de caucho, de un tipo utilizado en autobuses o camiones, con un índice de carga superior a 121, originarios de la República Popular China, y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1579 de la Comisión, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados neumáticos, nuevos o recauchutados, de caucho, de un tipo utilizado en autobuses o camiones, con un índice de carga superior a 121, originarios de la República Popular China, y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/163 ⁽³⁾ («los Reglamentos en cuestión»).

La CRIA y la CCCMC formularon varias alegaciones contra los Reglamentos en cuestión y el Tribunal General se pronunció sobre dos de ellas: i) la falta de comparación de precios justa por parte de la Comisión en el cálculo de la subcotización de los precios y los márgenes de perjuicio, y ii) determinadas quejas basadas, en esencia, en incoherencias y en la vulneración de los derechos de defensa en relación con los indicadores de perjuicio y la ponderación de los datos de la muestra de productores de la Unión.

Por lo que respecta al cálculo de los márgenes de subcotización, el Tribunal General constató que la Comisión había efectuado una comparación desleal cuando llevó a cabo un ajuste del precio de exportación (la deducción de los gastos de venta, generales y administrativos del importador vinculado y un beneficio teórico) en las ocasiones en que las ventas se realizaron a través de un comerciante vinculado en la Unión. El Tribunal observó que los productores de la Unión también habían realizado ventas a través de entidades vinculadas sin ajustar sus precios de venta. Concluyó que el cálculo de la subcotización de los precios efectuado por la Comisión en los Reglamentos en cuestión adolecía de un error de Derecho y de un error manifiesto de apreciación y que, por consiguiente, dicho cálculo infringía el artículo 3, apartados 2 y 3, del

⁽¹⁾ ECLI:EU:T:2022:266.

⁽²⁾ DO L 263 de 22.10.2018, p. 3.

⁽³⁾ DO L 283 de 12.11.2018, p. 1.

Reglamento antidumping de base, así como el artículo 8, apartados 1 y 2, del Reglamento antisubvenciones de base. Además, consideró que los errores habían tenido un impacto en las conclusiones globales sobre el perjuicio y la causalidad, así como en los márgenes de perjuicio, y que no era posible determinar con precisión en qué medida los derechos antidumping y compensatorios definitivos en cuestión seguían estando parcialmente fundados. Por consiguiente, se anularon los Reglamentos por los que se impusieron dichos derechos a la parte demandante.

En relación con el segundo punto, el Tribunal General estimó que la Comisión no había llevado a cabo un examen objetivo (como exigen el artículo 3, apartado 2, del Reglamento antidumping de base y el artículo 8, apartado 1, del Reglamento antisubvenciones de base) porque, al no revisar los cálculos de todos los indicadores microeconómicos distintos de la rentabilidad ni fijar las cifras revisadas en los Reglamentos impugnados, no había utilizado todos los datos pertinentes de que disponía. Además, el Tribunal General consideró que se había vulnerado el derecho de defensa de la parte demandante. En particular, el Tribunal General no aprobó que parte de la información no divulgada a las partes pudiera considerarse confidencial, y consideró que todos los datos controvertidos estaban «vinculados a antecedentes de hecho en los Reglamentos impugnados». Por lo tanto, se trataba de «hechos y consideraciones esenciales» que deberían haberse comunicado a las partes.

Habida cuenta de lo anterior, el Tribunal General anuló el Reglamento antidumping en cuestión en la medida en que afectaba a las empresas representadas por la CRIA y la CCCMC (enumeradas en el cuadro que figura a continuación).

NOMBRE DE LA EMPRESA	CÓDIGO TARIC ADICIONAL
Chaoyang Long March Tyre Co., Ltd	C338
Triangle Tyre Co., Ltd	C375
Shandong Wanda Boto Tyre Co., Ltd	C366
Qingdao Doublestar Tire Industrial Co., Ltd	C347
Ningxia Shenzhou Tire Co., Ltd	C345
Guizhou Tyre Co., Ltd	C340
Aeolus Tyre Co., Ltd	C877 ⁽⁴⁾
Shandong Huasheng Rubber Co., Ltd	C360
Chongqing Hankook Tire Co., Ltd	C334
Prinx Chengshan (Shandong) Tire Co., Ltd	C346
Jiangsu Hankook Tire Co., Ltd	C334
Shandong Linglong Tire Co., Ltd	C363
Shandong Jinyu Tire Co., Ltd	C362
Sailun Group Co., Ltd	C351
Shandong Kaixuan Rubber Co., Ltd	C353
Weifang Yuelong Rubber Co., Ltd	C875 ⁽⁵⁾
Weifang Shunfuchang Rubber And Plastic Products Co., Ltd	C377
Shandong Hengyu Science & Technology Co., Ltd	C358
Jiangsu General Science Technology Co., Ltd	C341

⁽⁴⁾ En los Reglamentos en cuestión, el código TARIC adicional C333 identifica a los siguientes productores exportadores:

Aeolus Tyre Co., Ltd;
 Aeolus Tyre (Taiyuan) Co., Ltd;
 Qingdao Yellow Sea Rubber Co., Ltd;
 Pirelli Tyre Co., Ltd.

Se asigna un nuevo código TARIC adicional a Aeolus Tyre Co., Ltd para su registro.

⁽⁵⁾ En los Reglamentos en cuestión, Weifang Yuelong Rubber Co., Ltd está vinculada al código TARIC adicional C999.

NOMBRE DE LA EMPRESA	CÓDIGO TARIC ADICIONAL
Double Coin Group (Jiang Su) Tyre Co., Ltd	C878 ⁽⁶⁾
Hefei Wanli Tire Co., Ltd	C876
Giti Tire (Anhui) Company, Ltd	C332
Giti Tire (Fujian) Company, Ltd	C332
Giti Tire (Hualin) Company, Ltd	C332
Giti Tire (Yinchuan) Company, Ltd	C332
Qingdao GRT Rubber Co., Ltd	C350

Además, el Tribunal General anuló el Reglamento antisubvenciones en cuestión en la medida en que afectaba a las empresas representadas por la CRIA y la CCCMC (enumeradas en el cuadro anterior), así como a Zhongce Rubber Group Co., Ltd (código TARIC adicional C379).

2. Consecuencias

El artículo 266 del TFUE establece que las instituciones deben adoptar las medidas necesarias para la ejecución de las sentencias del Tribunal de Justicia. En caso de anulación de un acto adoptado por las instituciones en el marco de un procedimiento administrativo, como las investigaciones antidumping o antisubvenciones, la ejecución de la sentencia del Tribunal General consiste en la sustitución del acto anulado por otro nuevo en el que se elimine la ilegalidad detectada por el Tribunal de Justicia ⁽⁷⁾.

Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el procedimiento destinado a sustituir el acto anulado puede reanudarse en el punto exacto en el que se produjo la ilegalidad ⁽⁸⁾. Esto implica, en particular, que, en una situación en la que se anula un acto por el que se concluye un procedimiento administrativo, la anulación no afecta necesariamente a los actos preparatorios, como el inicio del procedimiento antidumping. En una situación en la que se anula, por ejemplo, un Reglamento por el que se establecen medidas antidumping definitivas, el procedimiento antidumping permanece abierto tras la anulación, ya que el acto por el que se concluye dicho procedimiento ha desaparecido del ordenamiento jurídico de la Unión ⁽⁹⁾, a no ser que la ilegalidad se haya producido en la fase de inicio.

En el asunto que nos ocupa, el Tribunal General anuló los Reglamentos antidumping y antisubvenciones en cuestión por razones comunes. En primer lugar, la Comisión no realizó una comparación justa en el análisis de la subcotización de los precios en la misma fase comercial al determinar la existencia de una subcotización significativa. Este error también alteró el análisis de la causalidad. En segundo lugar, la Comisión no llevó a cabo un examen objetivo, infringiendo el artículo 3, apartado 2, del Reglamento antidumping de base y el artículo 8, apartado 1, del Reglamento antisubvenciones de base. Por último, el Tribunal General constató que algunos «hechos y consideraciones esenciales» no se comunicaron adecuadamente a las partes, vulnerando su derecho de defensa.

Las restantes constataciones y conclusiones de los Reglamentos en cuestión que no fueron impugnadas, o que fueron impugnadas pero no examinadas por el Tribunal General, siguen siendo válidas y no se ven afectadas por la presente reapertura.

⁽⁶⁾ En los Reglamentos en cuestión, el código TARIC adicional C371 identifica a los siguientes productores exportadores:

Shanghai Huayi Group Corp., Ltd

Double Coin Group (Jiang Su) Tyre Co., Ltd

Se asigna un nuevo código TARIC adicional a Double Coin Group (Jiang Su) Tyre Co., Ltd para su registro.

⁽⁷⁾ Asuntos acumulados 97, 193, 99 y 215/86, Asteris AE y otros y República Helénica/Comisión (Rec. 1988, p. 2181), apartados 27 y 28; y T-440/20, Jindal Saw/Comisión, ECLI:EU:T:2022:318.

⁽⁸⁾ Asunto C-415/96, España/Comisión, Rec. 1998, p. I-6993, apartado 31; asunto C-458/98 P, Industrie des Poudres Sphériques/Consejo, Rec. 2000, p. I-8147, apartados 80 a 85; asunto T-301/01, Alitalia/Comisión, Rec. 2008, p. II-1753, apartados 99 y 142; asuntos acumulados T-267/08 y T-279/08, Région Nord-Pas de Calais/Comisión, Rec. 2011, p. II-0000, apartado 83.

⁽⁹⁾ Asunto C-415/96, España/Comisión, Rec. 1998, p. I-6993, apartado 31; asunto C-458/98 P, Industrie des Poudres Sphériques/Consejo, Rec. 2000, p. I-8147, apartados 80 a 85.

3. Procedimiento de reapertura

En vista de lo anterior, la Comisión ha decidido reabrir las investigaciones antidumping y antisubvenciones sobre las importaciones de determinados neumáticos originarios de la República Popular China que dieron lugar a la adopción de los Reglamentos en cuestión, en la medida en que afectan a las empresas enumeradas en la sentencia. La reapertura de las investigaciones originales reanuda dichas investigaciones en el punto en que se produjo la irregularidad.

El objetivo de la reapertura de las investigaciones originales es enmendar plenamente los errores constatados por el Tribunal General y estudiar si la aplicación de las normas tal como han sido aclaradas por el Tribunal General garantiza el restablecimiento de las medidas en el nivel inicial o, en su caso, en un nivel revisado, a partir de la fecha inicial de entrada en vigor de los Reglamentos en cuestión.

Se informa a las partes interesadas de la posibilidad de que emanen obligaciones futuras de las conclusiones de este reexamen.

4. Observaciones por escrito

Se invita a todas las partes interesadas, y en particular a las que figuran en la sentencia, a que expongan sus puntos de vista, presenten la información oportuna y aporten pruebas justificativas sobre las cuestiones relativas a la reapertura de la investigación. Salvo disposición en contrario, la información y las pruebas justificativas deberán obrar en poder de la Comisión en los veinte días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5. Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión

Todas las partes interesadas podrán solicitar audiencia con los servicios de investigación de la Comisión. Toda solicitud de audiencia deberá hacerse por escrito, especificando los motivos. Cuando se trate de audiencias sobre cuestiones relativas a la reapertura de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deberán presentarse en los plazos específicos establecidos por la Comisión en su comunicación con las partes interesadas.

6. Instrucciones para presentar información por escrito y enviar correspondencia

La información que se presente a la Comisión a efectos de las investigaciones de defensa comercial deberá estar libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deberán solicitar al titular de dichos derechos un permiso específico que autorice a la Comisión, de forma explícita, a lo siguiente: a) utilizar la información y los datos necesarios para el presente procedimiento de defensa comercial y b) suministrar la información o los datos a las partes interesadas en la presente investigación de forma que les permitan ejercer su derecho de defensa.

Toda la información presentada por escrito para la que se solicite un trato confidencial, con inclusión de la información solicitada en el presente anuncio, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia de las partes interesadas, deberá llevar la indicación «Sensitive» (confidencial) ⁽¹⁰⁾. Se invita a las partes que presenten información en el transcurso de esta investigación a que indiquen los motivos para solicitar un trato confidencial. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento antidumping de base y el artículo 29, apartado 2, del Reglamento antisubvenciones de base, las partes que faciliten información «Sensitive» (confidencial) están obligadas a suministrar resúmenes no confidenciales de dicha información con la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección por las partes interesadas). Estos resúmenes deben ser lo suficientemente detallados como para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial. Si una parte que facilita información confidencial no justifica suficientemente la solicitud de trato confidencial, o si no proporciona un resumen no confidencial de esa información en el formato y con la calidad exigidos, la Comisión podrá no tener en cuenta dicha información, salvo que se demuestre de manera convincente, a partir de fuentes apropiadas, que es exacta.

Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes a través de TRON.tdi (<https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/TDI>), incluidas las solicitudes para ser registradas como partes interesadas, las copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones. Al utilizar TRON.tdi o el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la información presentada por medios electrónicos contenidas en el documento «CORRESPONDENCIA CON LA COMISIÓN EUROPEA EN CASOS DE DEFENSA COMERCIAL», publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc_148003.pdf. Las partes

⁽¹⁰⁾ Un documento con la indicación «Sensitive» se considera confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento de base y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Se considera también protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

interesadas deberán indicar su nombre, dirección y número de teléfono, así como una dirección de correo electrónico válida, y asegurarse de que esta última sea una dirección de correo electrónico oficial en uso de la empresa que se consulte a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente mediante TRON.tdi o por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación o que la naturaleza del documento que se vaya a enviar exija el envío por correo certificado. En relación con otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, como los principios que se aplican a la información presentada a través de TRON.tdi o por correo electrónico, las partes interesadas deberán consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas citadas previamente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección G
Despacho: CHAR 04/039
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: TRADE-AD640-AS641-REOPENING@ec.europa.eu

7. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones, provisionales o finales, positivas o negativas, podrán formularse a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento antidumping de base y con el artículo 28 del Reglamento antisubvenciones de base.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, podrá no tenerse en cuenta dicha información y hacerse uso de los datos disponibles.

Si una parte interesada no coopera, o coopera solo parcialmente, y, como consecuencia de ello, las conclusiones se basan en los datos disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento antidumping de base y en el artículo 28 del Reglamento antisubvenciones de base, el resultado puede serle menos favorable de lo que sería si hubiera cooperado.

El hecho de no dar una respuesta por medios informatizados no se considerará una falta de cooperación, siempre que la parte interesada demuestre que presentar la respuesta de esta forma supondría un trabajo o un coste suplementario desproporcionados. En este caso, dicha parte debe ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión.

8. Consejero auditor

Las partes interesadas podrán solicitar la intervención del consejero auditor en los procedimientos comerciales. El consejero auditor revisa las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de los plazos y cualquier otra petición sobre los derechos de defensa de las partes interesadas y las terceras partes que pueda formularse durante el procedimiento.

El consejero auditor podrá celebrar audiencias con las partes interesadas y mediar entre ellas y los servicios de la Comisión para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de defensa de las partes interesadas. Toda solicitud de audiencia con el consejero auditor deberá hacerse por escrito, especificando los motivos. El consejero auditor examinará los motivos de las solicitudes. Estas audiencias solo deberán celebrarse si las cuestiones no han sido resueltas con los servicios de la Comisión a su debido tiempo.

Toda solicitud deberá presentarse en su momento y con prontitud, a fin de no estorbar el correcto desarrollo de los procedimientos. Para ello, las partes interesadas deberán solicitar la intervención del consejero auditor lo antes posible una vez que haya surgido el motivo que justifique su intervención. El consejero auditor examinará los motivos de las solicitudes de intervención, la naturaleza de las cuestiones planteadas y la incidencia de esas cuestiones sobre los derechos de defensa, teniendo debidamente en cuenta los intereses de la buena administración y la finalización puntual de la investigación.

Las partes interesadas podrán encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del consejero auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio: https://policy.trade.ec.europa.eu/contacts/hearing-officer_es?etran=es

9. Tratamiento de datos personales

Todo dato personal obtenido en el transcurso de esta investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹¹⁾.

En el sitio web de la Dirección General de Comercio figura un aviso de protección de datos que informa a todos los particulares acerca del tratamiento de los datos personales en el marco de las actividades de defensa comercial de la Comisión: <http://ec.europa.eu/trade/policy/accessing-markets/trade-defence>

10. Información a las autoridades aduaneras

A partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, y a la espera del resultado de este reexamen, queda suspendida la obligación final con respecto a los derechos antidumping y compensatorios sobre las importaciones de determinados neumáticos, nuevos o recauchutados, de caucho, de un tipo utilizado en autobuses o camiones, con un índice de carga superior a 121, clasificados actualmente en los códigos NC 4011 20 90 y ex 4012 12 00 (código TARIC 4012 12 00 10), originarios de la República Popular China y fabricados por las empresas enumeradas en el punto 1 ⁽¹²⁾.

Puesto que el importe de la obligación final que resulte de este reexamen por ahora es incierto, la Comisión solicita a las autoridades aduaneras nacionales que esperen al resultado de esta investigación antes de pronunciarse sobre cualquier solicitud de reembolso relativa a los derechos antidumping y compensatorios anulados por el Tribunal General con respecto a dichas empresas.

En consecuencia, los derechos antidumping y compensatorios pagados respectivamente en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1579 de la Comisión, de 18 de octubre de 2018, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados neumáticos, nuevos o recauchutados, de caucho, de un tipo utilizado en autobuses o camiones, con un índice de carga superior a 121, originarios de la República Popular China, y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/163, así como del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1690 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2018, por el que se establecen derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de determinados neumáticos, nuevos o recauchutados, de caucho, de un tipo utilizado en autobuses o camiones, con un índice de carga superior a 121, originarios de la República Popular China, y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1579 de la Comisión, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados neumáticos, nuevos o recauchutados, de caucho, de un tipo utilizado en autobuses o camiones, con un índice de carga superior a 121, originarios de la República Popular China, y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/163, clasificados actualmente en los códigos NC 4011 20 90 y ex 4012 12 00 (código TARIC 4012 12 00 10), originarios de la República Popular China y producidos por las empresas que figuran en el punto 1 del presente anuncio, no deben devolverse ni condonarse hasta que concluya la investigación.

11. Divulgación de la información

Se informará a su debido tiempo a todas las partes interesadas que hayan sido registradas como tales durante las investigaciones que condujeron a la adopción de los Reglamentos en cuestión de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base la Comisión se propone ejecutar las sentencias antes mencionadas y se les brindará la oportunidad de presentar sus puntos de vista antes de que se adopte una decisión definitiva.

⁽¹¹⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

⁽¹²⁾ Hay que tener en cuenta que, en relación con el productor exportador Zhongce Rubber Group Co., Ltd, esto solo se aplica a la obligación con respecto a los derechos compensatorios en cuestión.